

LA ESTRUCTURA DE ANALISIS PARA LA LEGISLACIÓN PENAL

Enrique DÍAZ ARANDA y
Alfredo ISLAS COLÍN

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Problemática del abstract legislativo en el sistema UNAM-JURE.* 1. *Formulación de hipótesis.* III. *Legislación penal mexicana.* 1. *Planteamiento del problema.* 2. *Los Códigos Penales.* A. *El Código Penal Federal.* B. *Los Códigos Estatales.* 3. *Tipos delictivos no contenidos en el Código Penal.* IV. *Desarrollo de la metodología propuesta.* 1. *Grupos de delitos.* 2. *Elementos de los delitos.* 3. *Forma de persecución de los delitos.* 4. *Tipo de sanción penal aplicable.* 5. *Presentación de la estructura guía.* V. *Conclusión.*

I. INTRODUCCIÓN

En el Centro de Documentación de Legislación y Jurisprudencia del Instituto de Investigaciones Jurídicas se ha desarrollado el sistema UNAM-JURE, cuya finalidad primordial es responder las interrogaciones formuladas por un usuario sobre la legislación mexicana, a través de la recuperación de la información contenida en la ficha de análisis.

Durante el proceso de evolución de dicho sistema se han presentado múltiples y variados problemas de cuya solución depende obtener las respuestas adecuadas a las consultas planteadas al sistema.

La metodología que presentamos constituye un primer paso para dar respuesta a varios de los problemas que se han encontrado en la elaboración de las fichas de análisis; principalmente, la falta de uniformidad, de la selección de instituciones jurídicas, como en los elementos que las integran.

Para tal efecto hemos escogido una de las ramas del derecho, a la cual se han aplicado algunas hipótesis que tiene como fin la formulación de una *estructura guía o de análisis* que, además de lograr los objetivos arriba apuntados, facilite el trabajo del analista y constituya un punto de partida para su aplicación en otras ramas que presenten características similares o conexas a las existentes en el campo penal.

II. PROBLEMÁTICA DEL *abstract* LEGISLATIVO EN EL SISTEMA UNAM-JURE

En la evolución de todo banco de datos se suelen presentar múltiples problemas. Uno de ellos es el desconocimiento apriorístico, por parte del usuario, de la información plasmada en las fichas de análisis como resultado de un tratamiento de documentos de la misma especie, por diferentes analistas.

Para hallarle solución a este problema, es preciso, primeramente, identificar de manera específica los siguientes subproblemas del análisis:

a) Evitar el subjetivismo en el análisis, es decir plasmar, en el *abstract* toda la información jurídicamente relevante de manera uniforme con independencia del analista, a través de la creación de reglas específicas, que funcionen como indicadoras para el análisis.

b) Lograr uniformidad en el análisis de los documentos fuente pertenecientes a una misma especie, problema generado por los diversos grados de profundidad empleados por cada analista.

c) Superar las complicaciones derivadas del lenguaje natural utilizando en mayor grado el lenguaje del legislador, ello proporcionará información más precisa y próxima a la contenida en el documento de análisis, evitando dar datos no adecuados a los realmente contenidos en el texto legislativo.

d) Ayudar a la consulta, mediante el conocimiento previo de las reglas específicas que rigen la estructuración y nivel de expresión de la información en la ficha de análisis.

e) Proporcionar al usuario mayor información, para ayudarlo a determinar los documentos fuente relevantes a su consulta, cumpliendo eficientemente con la función de información de la ficha de análisis.

1. *Formulación de hipótesis*

En algunas ramas del derecho es posible hacer un análisis uniforme y objetivo, a través de la determinación de los elementos estructurales constantes del campo delimitado.

Si esto es así, debemos buscar una rama del derecho con estas características, siendo el derecho penal un campo jurídico idóneo para la elaboración de una estructura de análisis, por presentar las ventajas siguientes:

a) Un gran número de términos y principios implícitos que requieren un conocimiento amplio y profundo de la materia, para poderlos analizar.

b) El tratamiento de los tipos penales no debe reducirse a su mera enunciación, es por ello que creemos necesaria la inclusión de los elementos objetivos, subjetivos y normativos de éstos.

c) Los tipos, a su vez, serán agrupados de acuerdo con la familia del delito a que pertenecen.

d) Con estas ideas se analizarán tanto los tipos penales contenidos en el código penal y otras leyes (fiscales, administrativas, laborales, etcétera), para uniformar su análisis.

III. LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA

1. *Planteamiento del problema*

El sistema federal adoptado por nuestro país permite a las entidades federativas dictar su ordenamiento jurídico interno en aquellas materias no reservadas exclusivamente a la federación (tema abordado en otro trabajo de esta misma publicación), por lo cual sólo nos referiremos a él respecto del área penal.

Así, se presenta un primer aspecto a tomar en consideración en el análisis de la información en materia penal: existen tantos Códigos Penales como números de entidades conforman la federación y que describen conductas delictuosas que en lo general son similares en un gran número de tipos penales, pero que en lo particular también presentan diferencias.

Un segundo problema es la existencia de delitos no contenidos en el Código Penal; los "delitos especiales", diseminados en distintas leyes.

2. *Los Códigos Penales*

A. El Código Penal Federal

La Constitución Política determina las materias en las cuales el Congreso de la Unión tiene facultades exclusivas para legislar: las leyes que en uso de estas facultades se expidan tendrán validez en todo el territorio de la República. En la fracción XXI del artículo 73 se estipula que el Congreso de la Unión tiene facultad para "definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos

deban imponerse". Al mismo tiempo tiene facultad para "legislar en todo lo relativo al Distrito Federal..." (artículo 73, fracción VI), actuando como órgano local. Resulta así que no existe un código penal federal especial, sino que se consideran federales los delitos¹ que, definidos en el Código Penal para el Distrito Federal,² correspondan a la jurisdicción de los tribunales federales.³

B. Los Códigos Estatales

La determinación de los delitos denominados comunes es facultad de las legislaturas locales. Esta determinación no se encuentra prevista expresamente en la Constitución Federal, debido al sistema de competencia residual acogida por nuestro ordenamiento jurídico supremo.

Al realizar el análisis de la legislación penal podemos encontrar constantes. Sin embargo, de igual forma nos enfrentamos a las particularidades presentadas por cada entidad federativa en lo relativo a los tipos penales, esto es, que no tenemos uniformidad en la legislación penal. Lo anterior podrá entenderse mejor si presentamos el ejemplo siguiente:

En el Código Penal del estado de México encontramos en el subtítulo cuarto los "Delitos contra la libertad e inexperiencia sexual" y en el capítulo I, artículo 275, el tipo denominado "Actos libidinosos", con la siguiente redacción:

Se impondrá de tres días a un año de prisión y de tres a sesenta y cinco días multa, al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de seis a ciento cincuenta días multa, si se hiciere uso de la violencia física o moral.

¹ Delito es el acto típico, antijurídico y culpable.

² El Código Penal federal establece en su artículo 79: "delito es todo acto u omisión que mencionan las leyes penales", por ello el ordenamiento legal no restringe la existencia de tipos delictivos a los contenidos en el mismo, sino también de aquellos que se encuentran contenidos en otras leyes y que pueden ser identificados por la sanción que se genera derivada de la adecuación del sujeto activo a la hipótesis normativa, es decir, nos referimos a la privación de la libertad.

³ El mismo Código en el artículo 19 establece:

"Este código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales".

Mientras tanto en el Código Penal vigente para el estado de Nuevo León encontramos en el Título Décimo Primero la regulación de los llamados "Delitos sexuales", entre los que se encuentran, en el Capítulo I, el tipo denominado "Atentados al pudor"

Artículo 259. Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella, o en una persona que por cualquier causa no pudiere resistir, un acto erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

Artículo 260. Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas. Si el delito se ejecutare con violencia física o moral, se le impondrá al responsable de dos a seis años de prisión y multa de seis a quince cuotas.

Para los efectos de la violencia moral a que se refiere el párrafo anterior y sin constituir limitación, siempre se entenderá que existe aquélla cuando el responsable tenga las condiciones que previene el artículo 269.

Artículo 261. El delito de atentados al pudor sólo se castigará como delito consumado.

Independientemente de la redacción del texto, podemos concluir que básicamente se trata del mismo tipo, aunque de su comparación resultan las siguientes diferencias:

a) La división por títulos, subtítulos y capítulos son eminentemente diferentes.

Así en el estado de México el tipo penal que analizamos, se encuentra en el subtítulo denominado "Delitos contra la libertad e experiencia sexual", en tanto que en Nuevo León, el título es denominado "Delitos sexuales", ello es resultado del diverso grado de actualización de la técnica penal, incluyendo algunos términos novedosos.

b) En cuanto a la denominación del tipo, en el Código del estado de México aparece "Actos libidinosos" y en Nuevo León aparece con la denominación de "Atentados al pudor", ello bien pudiera dar origen a la pérdida de información si sólo se busca por alguna de las dos denominaciones.

c) Mayor trascendencia presenta el tipo penal de Nuevo León, por presentar como sujeto pasivo del delito a la persona púber o impúber, e incluso a aquella que por cualquier causa no pueda resistir el acto

erótico sexual; por ende el tipo presenta una extensión aún mayor al no determinar esa causa, por tanto, ella será determinada por el juez sin afectar el principio de legalidad previsto en nuestro ordenamiento jurídico.

d) De igual forma, hay gran desproporción entre uno y otro estado en cuanto a la pena aplicable, ya sea corporal o pecuniaria.⁴

Esta diferencia puede ser producto de cuestiones de orden sociológico y ético, y punto de partida para trabajos de investigación en la materia tendientes a delimitar la causa de dicha diferenciación.

e) Para determinar la existencia de la fuerza física o moral el Código Penal de Nuevo León remite al artículo 269, en el cual se establece:

A las sanciones señaladas en la segunda parte del artículo 260 y en los artículos 263 y 266, se aumentará de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable tenga parentesco consanguíneo, por afinidad o civil con la persona ofendida, o la cópula sea contra el orden natural. El aumento será de uno a tres años de prisión cuando el agente ejerciere autoridad sobre la persona ofendida o fuere su tutor, o maestro, o cometiere el delito al ejercer su cargo de empleado o funcionario público, médico, cirujano, comadrón, dentista o ministro de algún culto.

Aquí encontramos dos implicaciones por demás interesantes:

i) La primera de ellas es la aplicación de una mayor sanción cuando el sujeto activo tiene las calidades previstas en el artículo citado, es decir, éste será calificado; no ocurre lo mismo en el Código del estado de México.

ii) La importancia del mínimo y máximo de la sanción corporal aplicable al sujeto activo del delito cobra importancia al momento de determinar la procedencia o improcedencia de la libertad bajo fianza o caución. De acuerdo con la Constitución Federal (artículo 20), los presuntos responsables de un delito pueden obtener dicho beneficio si el término medio aritmético de la pena aplicable al delito que se trata no excede de cinco años de prisión.

⁴ Debemos aclarar que en algunos de nuestros ordenamientos jurídicos se establece la sanción pecuniaria en base a las cuotas o días multa entendidos ellos como el salario mínimo vigente en el lugar en que se cometieron los hechos, fórmula que se ha implementado en la mayoría de los Códigos y leyes como consecuencia de la inflación, para evitar las reformas constantes de actualización.

En el ejemplo la libertad provisional no procederá tratándose del sujeto activo cuando haya empleado violencia, según lo previsto en los artículos 260 y 269 del Código Penal de Nuevo León, no así en el estado de México.

f) Por último en la legislación penal de Nuevo León, el delito sólo podrá ser castigado cuando éste se haya consumado, es decir, no procede la tentativa; el artículo respectivo del Código Penal del estado de México es omiso en este sentido, por lo que opera la tentativa.⁵

Podemos observar que, a pesar de tratarse de una misma figura delictiva su tipología primaria y secundaria es diversa. La tipología primaria, es decir, la esencia misma del delito, es similar y, en consecuencia, su tratamiento será uniforme; ello no ocurre tratándose de la tipología secundaria.

Todo lo anterior justifica la necesidad de desarrollar una estructura para unificar los criterios de tratamiento de la información contenida en el texto legislativo penal, siempre y cuando éste presente elementos afines.

3. Tipos delictivos no contenidos en el Código Penal

En el sistema jurídico mexicano los delitos están contenidos tanto en los Códigos Penales federal o local, como en otras leyes, bien federales o locales. Estas figuras pueden ser denominadas Delitos especiales,⁶ los cuales son definidos por Alvaro Bunster como "aquellas infracciones punibles con pena criminal no previstas en la legislación penal codificada, esto es, Código Penal, sino en leyes concernientes a diversas materias que cuentan entre sus disposiciones aquellas que describen conductas punibles y asocian a ella una pena criminal"

Lo anterior es posible dada la división por ramas del Derecho mismo; sin embargo, ello no quiere decir que su estructura sea fundamentalmente diversa. Esta hipótesis podemos constatarla si examinamos otras diversas leyes y disposiciones jurídicas, encontradas en nuestro banco de información, como las siguientes:

⁵ El artículo 9 establece "Es punible, además del delito consumado, la tentativa que consiste en la resolución de cometerlo, exteriorizada en la realización de todos o parte de los actos que debieron producir como resultado el delito, si éste no se produce por causas ajenas a la voluntad del inculcado."

⁶ Delitos especiales son aquellas hipótesis normativas consideradas como delitos que se encuentran en normas jurídicas que pertenecen físicamente a un conjunto de normas que son específicamente penales.

- Código Fiscal de la Federación
- Ley General de Salud
- Ley de Amparo
- Ley Federal de Derechos de Autor
- Ley Federal de Armas de Fuego
- Ley Forestal
- Ley de Impuestos sobre Alcoholes, Aguardientes y Mieles Incristalizables
- Ley de Navegación y Comercio Marítimo
- Y otras que por su número no creemos pertinente listar

IV. DESARROLLO DE LA METODOLOGÍA PROPUESTA

El tratamiento y análisis uniforme se hace a partir de una selección y definición rigurosa de las constantes y elementos estructurales propios de cada materia. En el derecho penal hemos identificado las siguientes:

1. Grupos de delitos.
2. Elementos de los delitos.
Especificando las circunstancias atenuantes y/o agravantes.
3. Forma de persecución.
4. Tipo de sanción penal aplicable.

Con la guía anterior podemos iniciar el desarrollo de cada uno de los puntos señalados:

1. *Grupo de delitos*

Señalar en la ficha de análisis, el grupo al que pertenece un delito en particular, lo que nos permitirá hacer consultas amplias y generales a partir de dichos grupos y conocer de igual forma el tratamiento genérico de los elementos integrantes del tipo, así como el tipo de sanción normalmente aplicable para el sujeto que se adecue a la hipótesis normativa.

Para la clasificación de los grupos de delitos usamos la establecida en el texto legal, aun cuando ella no siempre coincide de una entidad federativa a otra, así también encontramos que un mismo delito puede pertenecer a grupos diversos e incluso no aparecer en los distintos Códigos Penales locales analizados.

Podemos ejemplificar las anotaciones anteriores de la siguiente forma:

a) El grupo llamado “Delitos contra la seguridad de la nación”, puede asumir, entre otras, las siguientes denominaciones:

- “Delitos contra el orden constitucional y la seguridad del Estado.”
- “Delitos contra la seguridad del Estado.”

b) Los mismos delitos pueden aparecer en grupos diferentes, como el tipo relativo a los “Malvivientes”. En el Código Penal para el Distrito Federal se agrupa con los “Delitos contra la economía pública”; en otros códigos aparece entre los “Delitos contra la seguridad pública”.

c) Así también existen Códigos Penales que no consideran como delitos determinados actos; por ejemplo, el delito de “Adulterio” que se regula en la mayoría de las entidades federativas, excepto en los estados de Veracruz, Campeche y Yucatán.

La utilidad de indicar los grupos de delitos va más allá de la tratada. Así por ejemplo, existen delitos contenidos en un mismo grupo que por su denominación parecen ser diferentes; sin embargo sus elementos son idénticos, cambiando sólo su denominación. Tal es el caso del delito de “Estupro”, llamado así en la mayor parte de las leyes estatales; pese a ello, el legislador del estado de México lo ha llamado “Actos libidinosos”.

2. *Elementos de los delitos*

En el tratamiento de los tipos penales hemos considerado que la simple enunciación de su denominación en el análisis no es suficiente, por superficial. Por ello debemos agregar los elementos del delito, lo cual cumplirá con una función de tres dimensiones, a saber:

— Directa, es decir, formular la consulta partiendo de la denominación del tipo, obteniendo los elementos de hecho o conductas que deben presentarse en el marco constelacional fáctico para considerar típica la conducta.

— Indirecta, a través de la consulta por conductas o elementos de hecho, para llegar a saber si constituyen o no infracciones penales en alguna entidad.

— Comparativa, entendida como la posibilidad de realizar estudios sobre la configuración de un mismo delito en diferentes entidades federativas.

Esta funcionalidad metodológica puede ser de gran utilidad para algunas autoridades jurisdiccionales (jueces, ministerios públicos), así como para los litigantes, estudiantes e investigadores.

Por ejemplo:

En el estado de México dentro de los delitos contra la familia encontramos:

**/Código Penal Estatal, publicación/Delitos contra la familia, matrimonios ilegales, elementos/contrar, autorizar, matrimonios, existencia de impedimentos, o no transcurrido término suspensivo para celebrarse/*

Tratándose del estado de Veracruz el mismo tipo es tratado de la forma siguiente:

**/Código Penal Estatal, publicación/Delitos contra la familia, matrimonios ilegales, elementos/contrar matrimonios con conocimiento de impedimento no dispensable/*

En el primer ejemplo el sujeto activo no sólo será el sujeto que contraiga matrimonio, sino también quien lo autorice, mientras que en el segundo supuesto, dicho agente no podrá ser sancionado.

Hasta ahora las reformas sufridas por un tipo penal no eran objeto de análisis uniforme en la ficha, con el consiguiente subjetivismo, por enunciarse la existencia de una reforma sin llegar a conocer el contenido de la misma.

Así por ejemplo, el delito de Estupro, regulado en el artículo 262 del Código Penal se analizaría de la forma siguiente:

/Código Penal para el Distrito Federal, reformas, delitos sexuales/estupro/

Podemos observar cómo en la ficha anterior sólo se menciona la existencia de una reforma al tipo penal, pero no podemos saber cuál es su contenido, es decir, conocer si se refiere a los elementos del delito, circunstancias atenuantes o agravantes o bien a la sanción.

Al agregar los elementos de los delitos, el tratamiento de dicho texto es el siguiente:

/Código Penal para el Distrito Federal, reformas, delitos sexuales, estupro/ Se suprime la seducción como elemento del tipo/

Podemos observar la importancia que constituye la inclusión de los elementos del tipo en la ficha de análisis.

Asimismo hemos aumentado las circunstancias atenuantes y agravantes del delito, ellas adquieren relevancia al momento de determinar la pena aplicable para el sujeto que ha realizado una conducta en situaciones tales que denotan la poca peligrosidad del mismo (atenuantes), o bien su extrema peligrosidad y, por tanto, la necesidad de una reclusión más prolongada para lograr su rehabilitación y reintegración a la vida social.

3. *Forma de persecución de los delitos*

Como la mayoría de los delitos se persiguen de oficio, sólo señalaremos en la ficha de análisis la forma de persecución cuando el delito es perseguido por querrela de parte y, por exclusión, los demás delitos se entienden que se persiguen de oficio, jemplos:

* /Código Penal, estatal, publicación/Delito patrimonial, abuso de confianza, querrela de parte/

* /Código Penal, estatal, publicación/Delitos contra la libertad, e inexperiencia sexual, estupro, querrela de parte/

La importancia que reviste la determinación de la forma de persecución es eminentemente procesal, esto es, tratándose de los delitos cuya persecución se sigue a petición de parte ofendida, o también llamados "por querrela de parte", procede el perdón del sujeto pasivo en cualquier momento procesal hasta antes de dictarse sentencia, llegando con ello a la terminación del proceso; no así en los delitos perseguibles de oficio, ya que en dicho caso la autoridad (ministerio público o Juez), deberá seguir el proceso aun cuando el ofendido se allane en su pretensión toda vez que el ejercicio de la acción corresponda sólo al Estado.

4. *Tipo de sanción penal aplicable (especificando cuándo procede la libertad bajo caución)*

El análisis de la sanción penal lo hacemos desde la gran diversidad de ella, y por tratarse de una variante más marcada en los diferentes Códigos Penales estatales.

A efecto de conocer las sanciones aplicables en nuestro orden jurídico penal presentamos una lista de ellas:

- a) Prisión.⁷
- b) Relegación (también denominada "transportación" o "deportación").⁸
- c) Confinamiento.⁹
- d) Prohibición de ir a lugar determinado.¹⁰
- e) Trabajo en favor de la comunidad.¹¹
- f) Caucción de no ofender.¹²
- g) Apercibimiento o represión judicial.¹³
- h) Amonestación.¹⁴
- i) Sanción pecuniaria:
 - Multa.¹⁵
 - Reparación del daño.¹⁶

⁷ Privación de la libertad mediante reclusión en un establecimiento especial.

⁸ Consiste en el envío del delincuente a una colonia o territorio alejados de los centros de población o de la metrópoli, para residir forzosamente en ellos, pero sin reclusión carcelaria.

⁹ Obligación de residir en determinado lugar por tiempo fijo, constituye una limitación al ejercicio de la libertad de tránsito.

¹⁰ Es la prohibición que el juez impone al inculcado de ir al lugar donde se haya cometido el delito, y residire el ofendido o sus familiares.

¹¹ El sentenciado deberá prestar ciertos servicios sin recibir por ellos remuneración alguna, los lugares en que estos se prestan podrán ser instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, con la única condición que su desarrollo no debe resultar denigrante para el delincuente.

¹² El juez exige al inculcado una garantía para evitar la repetición del daño causado o que se quiso causar al ofendido, so pena de hacerla efectiva en favor del Estado.

Esta medida se aplica tomando en cuenta la actitud o las amenazas del inculcado y que a juicio del juez no sea suficiente el apercibimiento.

¹³ Consiste en la conminación que el juez hace a alguna persona, cuando se teme con fundamento que está en disposición de cometer un delito, el delito que se propone u otro semejante será considerado como reincidente.

¹⁴ Es la advertencia del juez hacia el acusado para concientizarlo en las consecuencias del delito que cometió excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiera. Su manifestación podrá ser pública o privada a criterio del juez.

Esta pena se caracteriza por su aplicación "Post Delictum", a diferencia del apercibimiento.

¹⁵ Es el pago de una suma de dinero que impone el juez al inculcado, en favor del estado sin que proceda en todos los delitos.

¹⁶ El delincuente o persona que señale la ley deberá pagar, restituir o indemnizar según sea el caso, al ofendido tratando de mitigar los daños que sufrió.

Si esta sanción se establece con respecto al delincuente tiene el carácter de pena pública, si es con respecto a terceros se entenderá como responsabilidad civil.

j) Publicación especial de sentencia.¹⁷

k) Decomiso.¹⁸

Este tipo de sanción se encuentra permitida en nuestra Carta Magna.

l) Suspensión y privación de derechos.¹⁹

Con las explicaciones apuntadas anteriormente podemos presentar algunos ejemplos sobre el tratamiento de la información que realizamos en diversos códigos penales:

5. *Presentación de la estructura guía*

Guanajuato

/Código Penal estatal/Delitos contra el Estado, políticos, reglas generales, tipo, determinación, requisitos, sanción/Rebelión, elementos, no militar, alzarse en armas con el fin de, abolir o reformar la Constitución Política del estado, impedir la integración, funcionamiento, de las instituciones constitucionales/Rebelión, elementos separar de su cargo a alguno de los altos funcionarios estatales o de los ayuntamientos (Art. 138)/Rebelión, sanción conjuntiva prisión, multa, no libertad bajo caución (Art. 138)/Rebelión, atenuantes, instigador, coautores (Art. 139)/Rebelión, excepción de la pena, lesiones, homicidios cometidos durante en combate (Art. 140)/Rebelión, excepción de pena, aquellos que depongan las armas, tomados prisioneros (Art 141)/

¹⁷ Constituye un aspecto de la reparación del daño causado por el delito, y aplicable en aquellos casos en que el daño derivó de la publicidad adversa al ofendido.

¹⁸ Pérdida de los instrumentos del delito cuando éstos sean de uso prohibido, que podrán ser restituidos en caso que dichos bienes pertenezcan a un tercero y éste ignore el uso a que ellos se daba.

¹⁹ Encontramos dos subespecies:

a) Aquella que se impone por ministerio de ley, que inicia y concluye la sanción privativa de libertad.

b) aL impuesta como sanción por sentencia judicial, inicia al término de la sanción privativa de libertad, determinándose en la sentencia su duración.

Los derechos que se suspenden son los siguientes:

i) Derechos políticos.

ii) Derechos de tutela.

ii) Derechos de curatela.

iv) Derechos para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o intervinor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro o representante entre ausentes, etcétera.

Oaxaca

/Código Penal estatal/Delitos contra la seguridad interior del estado, políticos, reglas generales (Art. 111) tipo, determinación, requisitos, sanción (Art. 118)/Delito de rebelión, elementos, levantarse en armas/ Abolir o reformar la Constitución Política del estado o las instituciones que de ella emanen/ Impedir, reformar o destruir, la integración, funcionamiento o libre ejercicio de instituciones/Separar, suspender de cargo funcionarios estatales/ Sustraer de la obediencia de gobierno todo o parte del territorio del estado /Fuerzas armadas, despojar, usurpar de sus atribuciones a algún poder estatal, inferir lesiones o cometer homicidio fuera de lucha (Art. 137, 142)/Rebelión, elementos proporcionar voluntariamente elementos materiales a rebeldes/ Impida que tropas de gobierno reciban auxilios/Rebelión, elementos, funcionario público que ayude con material o información a los rebeldes, espionaje (Art. 138)/Rebelión, sanción conjuntiva prisión, multa y privación de derechos políticos (Art. 138, 139)/ Rebelión, agravantes jefes o agentes de gobierno, rebeldes que después de combate den muerte a prisioneros, no libertad bajo caución (Art. 140)/Rebelión, agravante, extranjeros, no libertad bajo caución y prohibición de residir en el estado Art. 141)/Rebelión, atenuantes, proporcione elementos materiales aquel que reside en territorio ocupado por rebeldes (Art.)/Rebeldes, atenuante, instigador, encubridores, coautores (Art. 139)/Rebelión, excepción de la pena, lesiones, homicidios cometidos durante en combate (Art. 142)/Rebelión, excepción de Pena, aquellos que depongan las armas, requisitos (Art. 143)/Rebelión, Agravante, fomentar rebelión en tiempo de guerra (Art. 145)/

México

*/Código Penal estatal/Delitos contra la seguridad del estado, políticos, reglas generales (Art. 111) tipo, determinación, requisitos, sanción (Art. 118)/Rebelión, elementos, no militar, en ejercicio, con violencia y uso de armas, traten de, abolir o reformar la Constitución Política del estado, impedir la integración, funcionamiento, ejercicio de las instituciones constitucionales/Rebelión, elementos, separar de su cargo al gobernador, secretarios de gobierno, procurador general de justicia, diputados locales, magistrados (Art. 109, 111, 113)/Rebelión, sanción conjuntiva, prisión, multa, o suspensión de

derechos políticos (Art. 109, 118)/Rebelión, agravantes, autores intelectuales, dirigentes, quienes proporcionen recursos económicos/Rebelión, Agravantes, residentes de territorio ocupado por el gobierno que proporcionen ayuda a los rebeldes/Rebelión, agravantes, servidores públicos que teniendo por razón de su cargo documentos estratégicos, los proporcionen a los rebeldes (Art. 110)/Rebelión, agravantes, proporcionar elementos humanos, materiales, e impedir se les proporcionen a las fuerzas de seguridad pública/Rebelión, agravantes, servidores públicos, Rebeldes que después de combate den muerte a prisioneros Art. 112)/Rebelión sanción conjuntiva, no libertad bajo caución y multa (Art. 110, 112) excepción de la pena /Rebelión, excepción de pena, Aquellos que depongan las armas, requisitos (Art. 114)/Rebelión, atenuantes, proporcione elementos materiales aquel que reside en territorio ocupado por rebeldes (Art. 110) rebeldes, atenuante, instigador, encubridores, coautores, aceptar voluntariamente cargo, empleo o comisión en el lugar ocupado por los (Art. 111)/*

Baja California

/Código Penal estatal/Delitos contra la seguridad del estado, políticos, reglas generales tipo, determinación, requisitos, sanción/Rebelión, elementos, no militares en ejercicio con violencia y uso de armas traten de, abolir o reformar la Constitución Política del estado o las instituciones que de ella emanen/Reformar, destruir o impedir la integración, o libre ejercicio de éstas/Separar o impedir a funcionarios estatales el desempeño de sus funciones (Art. 114/Rebelión sanción conjuntiva, prisión, multa (Art. 114, 115)/Rebelión, instigador, encubridor, coautor (Art. 115/Rebelión excepción de la pena aquellos que depongan las armas, requisitos (Art. 117)/

Durango

*/Código Penal estatal/Delitos contra la seguridad del estado, sanción/Rebelión, elementos, no militar en ejercicio, con violencia y uso de armas, traten de, abolir o reformar la Constitución Política del estado, reformar, destruir o impedir la integración, funcionamiento de instituciones constitucionales//Rebelión, elementos, separar o impedir el desempeño de las funciones de los altos funcionarios estatales o municipales (Art. 259)/Rebelión sanción conjun-

tiva, no libertad bajo caución, multa y suspensión de derechos políticos (Art. 359)/Sedición, elementos, reunión tumultuaria, sin uso de armas, resistir, atacar a la autoridad para impedir el ejercicio de funciones con la finalidad a que se refiere el delito de rebelión (Art. 260)/*

Nuevo León

Código Penal estatal/Delitos contra el estado, políticos, reglas generales tipo, determinación, requisitos, sanción/Rebelión, elementos, alzarse en armas contra el gobierno estatal para, impedir la elección, renovación o coartar la libre decisión, o separar, suspender de sus cargos a alguna de las autoridades estatales, sustraer de la obediencia del gobierno todo o parte del territorio del estado o cuerpo de seguridad/Despojar, usurpar de sus atribuciones a algún poder estatal, contra las instituciones constitucionales, proporcionar voluntariamente elementos materiales a los rebeldes, el funcionario público que ayude con material o información a los rebeldes (Art. 150, 151)/Rebelión, sanción conjuntiva prisión, multa y privación de derechos políticos (Art. 151)/Rebelión, agravantes jefes o agentes de rebeldes que después de combate den muerte a prisioneros, no libertad bajo caución (Art. 154)/Rebelión, excepción de la pena, lesiones, homicidios cometidos en combate (Art. 155)/Rebelión, excepción de pena, depongas armas, requisitos (Art. 156)/*

Como resultado de la metodología anteriormente trazada, estamos en posibilidad de realizar una estructura de análisis de cualquier delito posible en el derecho mexicano, que sirva de guía para la elaboración de abstract de esta materia.

Estamos conscientes de que la estructura de análisis sufrirá modificaciones derivado de la multiplicidad de Códigos Penales a nivel estatal. Sin embargo consideramos, que en la mayoría de los casos las constantes se presentaran en mayor número.

En el desarrollo de la presente estructura tomamos en cuenta no sólo la terminología empleada por el legislador sino también la utilizada en la teoría del delito en general.

V. CONCLUSIÓN

Una vez que se han determinado las causas que dieron origen a este tipo de tratamiento de la información en materia penal, debemos establecer de manera enunciativa algunas de las ventajas que creemos justifican dicha metodología:

a) Al realizar una estructura guía se logra la uniformidad en el análisis, esto es, el analista podrá saber antes de elaborar el abstract el tipo de información que se requiere contenga la ficha, así como también el grado de profundidad que requiere el mismo. Con ello podemos eliminar el subjetivismo en el análisis.

b) Para el usuario representa una gran ventaja práctica el poder conocer previamente a la consulta, la estructura y el tratamiento que se da a la información contenida en un texto legislativo.

c) Para realizar estudios de derecho comparado es útil cuando menos conocer algunas de las diferencias que existen en los Códigos estatales y las implicaciones que de ello se deriva.

d) En la enseñanza del derecho se requiere de la disposición de material que las más de las veces es de difícil acceso, ya que el documento fuente sólo se podrá encontrar en pocos acervos que cuenten con periódicos oficiales estatales, por ello el contar con un sistema que proporcione la información jurídicamente relevante en esa materia es ya un paso importante.